

Bogotá, 13-07-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

**20235350576471**

Fecha: 13-07-2023

Señor (a)

**\*No Registra\***

anonimo@anonimo.com.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta al Radicado No. 20235340631822 del 10-04-2023

Respetado (a) señor (a):

Hemos recibido el radicado del asunto, mediante el cual nos informa lo siguiente: "(...) *Transportes Teusacá y la otra se llama Transportes el triunfo, este año según lo anunció el gobierno el transporte no debería subir pues el diesel no subió de precio como en caso de la gasolina y tampoco subieron las tarifas de los peajes, estas dos empresas se toman la libertad de establecer sus tarifas y sus incrementos (...)*". (sic).

Sea lo primero informarle que, debido a la cantidad de peticiones, quejas y reclamos que recibe esta Superintendencia desde todo el territorio nacional, se presentó un represamiento en el trámite de las peticiones radicadas, motivo por el cual entramos en un plan de contingencia con el fin de evacuar los documentos pendientes, entre las cuales encontramos su solicitud, razón esta que impidió a la entidad contestar en los términos legales, no obstante lo anterior, procedemos emitir respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

En atención los hechos narrados en su comunicación, le informamos que actualmente las tarifas para transporte intermunicipal a nivel nacional se rigen por la resolución No. 3600 de 2001, modificada por la Resolución 20213040036325 del 20 de junio de 2021 donde se estipula la libertad tarifaria al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera. La Resolución 3600 de 2001 expedida por el Ministerio de Transporte, establece:

*"Artículo 1. Libertad de tarifas. Establecer, a partir del 1º de junio de 2001, la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.*

Parágrafo: *El desarrollo de la libertad tarifaria se deberá enmarcar dentro de los parámetros establecidos en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, quedando prohibido a las empresas la práctica de conductas que afecten la libre competencia.*

*Artículo 2: Modificado por la Resolución 20213040036325 del 20 de junio de 2021. Información Pública de Tarifas. Las empresas del servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera deberán mantener informados a los usuarios acerca de las tarifas a cobrar por sus servicios a través de la indicación pública de precios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 50 de la Ley 1480 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.  
(...)”*

Esta norma instituye que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera tiene libertad tarifaria, sin embargo, exige que las empresas difundan y mantengan informados a sus usuarios sobre los incrementos de tarifas de conformidad con los artículos 26 y 50 de la Ley 1480 de 2011.

En conclusión, y referente al tema de las tarifas, si el actuar de la empresa de transporte no es concordante con la norma anteriormente descrita, puede interponer una queja ante esta Superintendencia, una vez recibida, se da inicio a la averiguación preliminar donde se determina si hay lugar al inicio de las actuaciones administrativas correspondientes en contra del vigilado por la presunta infracción a las disposiciones sobre protección a los usuarios del sector transporte, o por el contrario si procede el archivo de la misma protegiendo así el interés general.

Atentamente,



Sandra Liliana Ucros Velásquez  
Coordinador Relacionamento Con El Ciudadano

Proyectó: Julio César Echeverri Gómez

Revisó: Sandra Liliana Ucros Velásquez

D:\Trabajo\Desktop\Respuesta al Radicado 20235340631822 libertad tarifaria Transporte Intermunicipal.docx